



Bucaramanga, QUINCE (15) de ENERO de dos mil diecinueve (2019)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicado	680012333000-2018-00990-00
Accionante	MANUEL FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ
Accionado	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER Y OTRO
Asunto (Tipo de providencia)	FALLO TUTELA (CONCURSO DE MÉRITOS)

Conoce la Sala de Decisión, la acción de tutela interpuesta por MANUEL FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 Hechos

Manifiesta la accionante que se encuentra participando en el concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión del cargo de empleado de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el empleo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal, por medio de Acuerdo No. CSJSAA17-3609 de 6 de octubre de 2017.

Aduce que realizó la respectiva inscripción dejando en la plataforma los requisitos que exige el cargo para el que se postuló y efectuó el pertinente procedimiento actualizando toda la documentación apropiada y actualizada ya que tenía nueva experiencia profesional y otros títulos, en relación con la documentación obrante en el sistema de la convocatoria anterior (2013).

Señala que transcurrido un año no recibió ningún tipo de indicación por parte de la Rama Judicial con respecto al cronograma de actividades



relacionadas con el concurso del acuerdo No CSJSAA17-3609 de 06 de octubre de 2017; sin embargo, refiere que por medio de Resolución CSJSAR18-269 CONVOCATORIA N°4 del 23 de octubre de 2018, salieron los listados de admitidos y rechazados, indicando que aparece en la lista de rechazados con la argumentación “no acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración”

Indica que aportó la documentación necesaria para el cargo que se postuló, por lo tanto cumple con los requisitos para el mismo y asegura que se ha desempeñado en cargos que acreditan su experiencia, por tal razón interpuso derecho de petición el 26 de octubre de 2018 ante el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, solicitando la revisión de la documentación aportada, sin que hasta el momento de la interposición de esta acción se haya dado respuesta alguna (Fls. 1-4).

1.2 Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos solicita:

“1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se subsane la revisión de la documentación y por ende se me INCLUYA EN LA LISTA de admitidos para continuar en el concurso de la convocatoria del acuerdo No CSJSAA17-3609 de 6 de octubre de 2017, mediante la RESOLUCION CSJSAR18-269 CONVOCATORIA N°4 “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios.” (Sic) (Fls. 10-11).

2. Contestación de la demanda

2.1 Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Señala la seccional recibió 373 solicitudes de verificación de documentos, los cuales fueron remitidos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose a la espera de recibir por parte de dicha dependencia los resultados finales de las verificaciones, que dando claro que aunque las solicitudes se presentaron en la seccional Santander a



la fecha, la Unidad de Carrera Judicial se encuentra realizando las revisiones respectivas y no ha proferido decisión sobre las mismas, por tal razón solicita se declare improcedente la acción de tutela (Fol.38).

2.2 Unidad de Administración de Carrera Judicial

Refiere la falta de competencia funcional de esta corporación para conocer de la presente acción de tutela, en atención al numeral 8 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 en el entendido que las acciones de tutela contra el consejo superior de la judicatura, serán repartidas a la Corte suprema de Justicia o al Consejo de Estado y aduce la ausencia de acreditación al menos sumaria del perjuicio irremediable (Fls. 41- 42).

III.- CONSIDERACIONES

1. Competencia y oportunidad

1.1 Asunto Previo

Por la naturaleza del asunto esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente acción de tutela interpuesta por MANUEL FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y vinculado el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la disposición consagrada en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991.

No obstante lo anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial refiere la falta de competencia funcional de esta corporación para conocer de la presente acción de tutela, en atención al numeral 8 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 en el entendido que las acciones de tutela contra el consejo superior de la judicatura, serán repartidas a la Corte suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

De esta forma, es importante anotar que en el auto admisorio de esta acción se vinculó Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo la acción va dirigida contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y de



conformidad con el Decreto 1983 de 2017 es competencia de los Tribunales en primera instancia, sumado a que por mandato constitucional el artículo 86 de la Constitución Política dispone que todos los Jueces son competentes para conocer de esta clase de acciones y la única regla de competencia es la establecida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y las demás son normas de reparto; por tal razón, en aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia, acceso a la administración, tutela judicial efectiva, respeto a los derechos fundamentales y teniendo claro que la Corte Constitucional ha reiterado¹ que “(...) *Las discusiones por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 no dan lugar a conflictos de competencia, ni siquiera aparentes. Por lo que, en el evento en que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencias por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con la finalidad de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente*” (Negrilla para la ocasión) (Hoy Decreto 1983 de 2017)

En consecuencia de lo anterior, atendiendo a los principios de celeridad y sumariedad en el procedimiento de la acción de tutela, y del derecho al acceso oportuno a la administración de Justicia, se avocó en primera instancia el estudio de la acción, bajo las observaciones hechas en precedencia.

2. Problema Jurídico

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Sala de Decisión determinar: ¿Si la entidad accionada o alguna de sus dependencias, han vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante, siendo procedente ordenar que den respuesta a la solicitud de manera clara, precisa y de fondo, y que la misma le sea notificada en debida forma?

Tesis de la Sala: Si, en razón a que dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la puesta en conocimiento de la repuesta emitida

¹ Auto 002 del 21 de enero de 2015.



por la autoridad administrativa en su integridad al peticionario, la cual debe ser de fondo, clara y precisa acorde a lo solicitado, independiente de que sea favorable o no, sino que resuelva el contenido formulado en la solicitud, dejando claro que en este caso no se ha resuelto la petición formulada, pues no se acredita en el expediente la respuesta a la misma, por lo que no se entra a estudiar los otros derechos invocados pues la autoridad no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud para establecer la posible afectación a los otros derechos fundamentales, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos de Ley, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la norma expresando los motivos de la demora y especificando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

3.1 La acción de Tutela

De acuerdo con las disposiciones Constitucionales y Legales que regulan la acción de tutela, ésta puede ejercerse con el objeto de reclamar ante la jurisdicción, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Una de las características de la acción de tutela, es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no supe a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se tornan en el medio eficaz para su defensa, ante la presencia de un perjuicio irremediable.

Es así como los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos, dada la característica de subsidiaria que tiene la tutela, frente a los demás modos de defensa judicial, pues no es su



objetivo desplazarlos, sino que se torna en un medio para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, si el ordenamiento jurídico no le ofrece la vía ordinaria para reclamarlos.

3.2 Generalidades del Derecho Fundamental de Petición

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, según el cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener de ellas pronta resolución. Por lo tanto, goza de una protección especial e inmediata en caso de ser vulnerado.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido² comprende los siguientes elementos³:

“i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁴; ii.) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir, otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; y iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar también que la Corte Constitucional se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó esa Corporación, en

² Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

³ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación.

⁴ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.



sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer las diferencias se transcriben a continuación:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

En ese orden, con referencia a la respuesta que deben dar las entidades, la Jurisprudencia Constitucional ha planteado que ésta no solamente debe ser oportuna, sino que **debe ser completa y congruente con lo pedido**, de conformidad a la Sentencia T-043 del 29 de enero de 2009, donde manifestó:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”⁵

Ahora bien, respecto de la omisión del deber de comunicar efectivamente la respuesta al derecho de petición, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 2012⁶ ha indicado:

⁵ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-043/09. Referencia: expediente T- 2028817. Acción de tutela instaurada mediante apoderado por Luis Mauricio Araque Sierra, contra Protección S.A. Procedencia: Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009).

⁶ Sentencia del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá,



“No basta, en consecuencia, con adelantar los trámites o diligencias necesarias para dar respuesta, sino que efectivamente se le debe dar respuesta al administrado y ponerla en su conocimiento. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

1. Alcance del derecho de petición. La autoridad no lo satisface limitándose a actuar dentro de su competencia. Debe comunicar la respuesta al solicitante.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación ha reiterado que ese derecho fundamental no se satisface con una respuesta meramente formal, sino que es necesaria una verdadera resolución acerca de lo planteado, de modo que se defina de fondo el asunto sometido a consideración de la autoridad, desde luego sobre la base de que ella sea competente.

Pero además debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la respuesta, en virtud de la garantía constitucional, y el desarrollo interno que, en las dependencias de la petición formulada.

En efecto, si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso no la libera de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida.⁷”

Por otra parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-332 del 1 de junio de 2015, ha reiterado el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltando que la efectividad de ese derecho se deriva de una **respuesta pronta, clara y completa** por parte de la entidad a la que va dirigida y la falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Así mismo, el legislador mediante la Ley 1755 de 2015 regula el Derecho fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribiendo lo siguiente:

D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01102-01 (AC).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-178-00 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Igualmente, la citada norma en su artículo 14 estableció que salvo norma especial como regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos de Ley, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la norma expresando los motivos de la demora y especificando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

4. Análisis del Caso Concreto

En el caso sometido a consideración el señor MANUEL FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, los cuales considera vulnerado por la parte accionada, en razón a que no le han dado respuesta a su derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2018 a través solicitó la revisión de la documentación para el cargo que se presentó en el concurso de meritos adelantado a través del Acuerdo No. CSJSAA17-3609 de 6 de octubre de 2017

Por su parte la accionada Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en su escrito de contestación señala que la seccional recibió 373 solicitudes



de verificación de documentos, los cuales fueron remitidos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose a la espera de recibir por parte de dicha dependencia los resultados finales de las verificaciones y se encuentra realizando las revisiones respectivas por lo que no ha proferido decisión sobre las mismas (Fol.38).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se trata en este caso de determinar si la entidad accionada o alguna de sus dependencias, han vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante, siendo procedente ordenar que den respuesta a la solicitud de manera clara, precisa y de fondo, y que la misma le sea notificada en debida forma

En efecto, de la revisión del expediente se advierte que es claro que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander ni la Unidad de Administración de Carrera Judicial han dado respuesta alguna al accionante sobre su solicitud y salvo norma especial como regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos de Ley, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la norma expresando los motivos de la demora y especificando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, situación que deberá ser notificada o comunicada al peticionario.

Sobre el particular panorama, es importante indicar que una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, **al ciudadano le asiste el derecho a que se resuelva oportunamente la petición** de manera clara, precisa y de fondo con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

En suma, transcurridos los términos que la Ley contempla sin que se reciba respuesta alguna a la solicitud, el derecho de petición resulta vulnerado por



cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario.

En ese orden de ideas, se advierte que en efecto el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander ni la Unidad de Administración de Carrera Judicial no han acreditado haber dado contestación oportuna y eficaz a la petición elevada por el accionante de manera clara, precisa y de fondo a lo solicitado, razón por la cual la Sala de Decisión tutelaré el derecho fundamental de petición y ordenará a esta entidad que a través de la dependencia competente, resuelva de fondo la petición de fecha 26 de octubre de 2018, y la notifique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

IV.- FALLA

PRIMERO.- TUTÉLASE el **DERECHO DE PETICIÓN** invocado por el señor **MANUEL FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** y a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** según sus competencias, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la petición radicada el 26 de octubre de 2018 por el señor **MANUEL FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ** y ello se le notifique de manera efectiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.



TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si no fuere impugnada la providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Decisión Acta No. 02 /19

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado